APREHENSION Y ENTREGA

RAD: 08001405300920230079900

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial presentado por la parte ejecutante mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el proveído de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió:

> "*En virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.*"

Como fundamento del recurso, el demandante señala que actúa como apoderada judicial y no como Representante Legal de la Sociedad AECSA S.A.S., por ende, el despacho debe considerar que la subsanación presentada fue realizada dentro de los términos señalados por la ley y bajo los parámetros indicados en el control de legalidad el cual inadmitió el proceso.

Estando al despacho el proceso para resolver precia las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinentes establece:

"Art. 318. Salvo normal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie al auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o modificación de la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2024, se realizó control de legalidad inadmitiendo la demanda, por cuanto existía confusión respecto a la apoderada judicial que representaba a la parte demandante.

Así las cosas, la parte demandante allegó subsanación mediante la cual aclaraba que la apoderada facultada para presentar dicha demanda era la doctora FRANCY LOZANO., y a su vez manifestó al despacho que esta actúa solamente en calidad de apoderada judicial y no como Representante Legal de la Sociedad AECSA S.A.S., sin embargo, el poder fue otorgado a dicha sociedad.

Finalmente, el despacho tendrá en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y procederá a admitir la demanda, como quiera que reúne los requisitos enmarcados en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 26 de febrero de 2024, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo, Placas: **HGQ 685**, Modelo **2014 MARCA**: **NISSAN** MOTOR: **MR20249200W** CHASIS: **SJNJBAJ10Z71993293** COLOR: **BLANCO** en la cual funge como acreedor

garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3** y como garante **PEREZ RAMIREZ MAXIMO MIGUEL CC 8694023**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito.

CUARTO: Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCIÓN No. 1240 de 06 de julio de 2022 expedida por la Dirección Administrativa Seccional del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicado en la siguientes direcciones:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Dirección: Calle 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

QUINTO: Reconocer a la Dr. (a) FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderado (a) de la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb5873f775fcab871f1b9f8455947a0002ae00bc58cf98f620f7dff2f27463**
Documento generado en 22/03/2024 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica